

ACHERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos getenta y tres.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTIÓN:

En autos se constatan copias de las documentaciones que acreditan que el recurrente reviste la calidad de jubilado de la Administración Pública.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y

Gustavo E. Santander Dans

Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns

Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda

1

Ministro

Abog.

g. 19110 C. Pavon Martine

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:-------

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

En primer lugar, la "equiparación" salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.-----

Mientras que por otro lado, la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 in fine de la CN- se refiere a la igualdad del reajuste de los haberes de los funcionarios activos e inactivos.-----

Es decir, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Constitución Nacional en su Art. 103 preceptúa claramente que la Ley garantizará la actualización de los mismos en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, quedando el cálculo del porcentaje correspondiente de la actualización a cargo de la Caja de Jubilaciones pertinente.

Ahora bien, del análisis de la acción planteada tenemos que la Ley N° 3542/08 supedita la actualización a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay como tasa de actualización; la ley puede naturalmente utilizar el IPC



Calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, pero siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los habeles jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.------------

En cuanto al Art. 2 del Decreto N° 1579/04, es dable considerar que dicha disposición reglamenta el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 que fuera analizado precedentemente, esta circunstancia conlleva a determinar que la disposición impugnada en este punto debe correr igual suerte que el artículo reglamentado analizado en el párrafo anterior.------

En relación a la impugnación presentada contra el Art. 18° inc. y) de la Ley N°2345/2003 en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley 1626/00 – cabe manifestar que el mismo también conculca el Art. 103 de la Constitución Nacional que dispone: "La Ley garantizara la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad", consecuentemente, la disposición atacada crea mayores desigualdades en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización previsto en el Art. 1 de la Ley N° 3542/08, que modifica el Art. 8 de la Ley N°2345/03.----------

Conforme a lo precedentemente expuesto, visto el parecer de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 y del Art. 18 inc. Y) de la Ley N° 2345/2003 – en cuanto afecta los derechos del recurrente conforme a lo

Gustavo E. Santander Dans Ministro

Cedar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

3

A su turno, el **Doctor SANTANDER DANS** dijo: Es oportuno hacer constar que estos autos fueron puestos a mi consideración en fecha 11/04/23 y he procedido a emitir mi voto en fecha 06/06/23.-----

Coincido con el sentido del voto en este expediente, en cuanto a hacer lugar parcialmente a la acción, por los motivos siguientes:-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad."

En cuanto a las objeciones contra el Art. 5 de la Ley N° 2345/03, debemos tener presente que este artículo fue aplicado al accionante mediante la resolución que le acordó su haber jubilatorio, que data del 8 de febrero de 2012. Ante esta circunstancia, queda en evidencia que el accionante dejó transcurrir el plazo previsto en el segundo párrafo del Art.



del CPC para objetar la disposición en un acto normativo particular, por lo que no se procede a analizar la objeción por este motivo.-----

A su turno, el **Doctor RÍOS OJEDA** manifestó, que se adhiere al voto del Ministro preopinante **Doctor DIÉSEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Gustavo E. Santander Dans

Ministro

esar M. Diesel Junghanns Winistro CSJ.

Dr. Victor Rios Ojeda Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 473.

Asunción, 20 de septiembre de 2023.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

ANOTAR, registrar y notificar.

Gustavo E. Santander Dans

Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns

Ministro CSJ.

Dr. Victor Rios Ojeda

Ministro